**STJSL-S.J. – S.D. Nº 040/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a dieciséis días del mes de marzo de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO – y llamado a integrar el Dr. DOMINGO FLORES - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“PEREYRA DIEGO OSCAR c/ CIVIL OBRAS S.R.L. y OTRO s/ ACCIDENTE DE TRAB. - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP Nº 72162/8.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA y DOMINGO FLORES.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la** **Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que con fecha 14/02/16 la parte demandada funda recurso de casación interpuesto el día 02/02/16 vía IOL, contra la Sentencia interlocutoria RR Laboral Nº 186/15 del 16 de diciembre de 2015, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, por la cual se revoca lo resuelto por la *a quo* con fecha 13/08/15, rechazándose la impugnación deducida por la CAJA A.R.T. S.A.

Manifiesta, que atento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el presente remedio procesal debe quedar reservado para aquellos supuestos, en que una total carencia de fundamentos o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso, convierten al pronunciamiento en un mero acto de voluntad, incompatible con la exigencia del adecuado servicio de justicia, que garantiza el art.18 de la Constitución Nacional.

Sostiene, que el actor promovió su demanda laboral, y que si bien de la promoción de demanda de autos, se denunció que el actor tenía al momento del infortunio laboral 23 años, la sentencia de primera instancia y la cual fuera revisada por la Excma. Cámara, y sobre la que ha recaído autoridad de cosa juzgada, determina la fórmula del cálculo indemnizatorio sobre la edad de 43 años, estableciendo los periodos faltantes en 32 hasta los 75 años de edad. Habiendo PRECLUÍDO la etapa procesal para enervar dichas conclusiones, por lo que no cabe ninguna duda que se ha violado el principio de congruencia en juicio, condenando ahora a sus mandantes.

Considera así, que la Sentencia Interlocutoria Nº 186/2015 de fecha 16/12/15, es violatoria del principio de congruencia, por excederse del propio marco del reclamo de autos; pretendiendo incorporar argumentos y pretensiones, las cuales NUNCA formaron parte del reclamo de autos, haciendo lugar a los agravios vertidos por la parte actora.

2) Que a fs. 546/550 vta., luce contestación del apoderado del actor, peticionando el rechazo del remedio recursivo incoado y solicitando se declare maliciosa y temeraria la conducta de La Caja ART S.A. en los términos de art. 45 del CPC y C.

Sostiene, que el recurso de casación debe ser rechazado *in limine*, toda vez que el mismo se rigió en un error material o de tipeo que firmó la *a quo*, donde en vez de poner que el actor tenía “23” años, colocó “43” años, pretendiendo de manera maliciosa, licuar el crédito del actor, aprovechándose del proceso inflacionario y las devaluaciones.

Asimismo, agrega, que no existe en el escrito de fundamentación, ninguna alusión sobre algunas de las causas que habilitan este recurso, comprendidas en al art. 287 del CPC y C. No ataca jurídicamente el fallo, sino que pretende renovar la discusión sobre cuestiones fácticas, debido a un error material de tipeo.

Concluye, que el recurrente debió impugnar de manera clara, concreta e inequívoca el fallo de la Cámara, en los términos del artículo citado, no existiendo aquí error aritmético o de cálculo, sino solo un error de tipeo en la sentencia.

3) A fs. 553 y vta., dictamina el Sr. Procurador General, opinando que debe rechazarse el Recurso de Casación, por los fundamentos que expone y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

4) Que ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte, que el presente Recurso ha sido interpuesto y fundado en término, cumpliendo el recurrente con el pago de la tasa de justicia y el depósito correspondiente, en los términos exigidos por los arts. 289 y 290 del CPC y C.

Sin embargo, el recurso no puede prosperar, por cuanto conforme lo dictamina el Sr. Procurador General, el interesado se encuentra con un obstáculo insalvable que sella la suerte del mismo. Me refiero al artículo 288 de la ley adjetiva que expresamente dispone, que el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.*

Sentado ello, y atento a la forma como ha sido deducida la pretensión, se advierte que la controversia, que constituye la materia del Recurso, es de índole estrictamente procesal, y en este aspecto se debe recordar que la inobservancia o errónea interpretación, debe versar sobre la ley sustantiva.

Que en efecto, se recurre una sentencia de la Excma. Cámara, que subsana un error material en los términos facultados por el art. 166 inc. 1 del CPC y C, cuyo cuestionamiento por la vía casatoria, es inadmisible.

De modo, que no pudiendo constituir materia del recurso de casación, la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

Así, se ha dicho en innumerables ocasiones: STJSL-S.J. N° 12/12 “Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A…– dem. laboral – Recurso de Casación” (28/02/2012); STJSL-S.J. N° 70/08 “Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – D y P. - Recurso de Casación” (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, “Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación”; STJSL Nº 75/07, “Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación”, (06/12/07); “Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683, (30/06/10).

5) En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la Casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el Recurso de Casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la Ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “GARCÍA MAIZTEGUI JULIO c/ OSVALDO RUBEN MURACT- D. EJECUTIVA - RECURSO DE CASACIÓN”, 27-02-2007, entre otros).

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA** **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la** **Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍLO VOTO.

///…

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito -

II) Costas a la parte recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres.Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y DOMINGO FLORES, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*